COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0144/2020

En la Ciudad de México, a 4 de marzo de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0144/2020**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 2 de enero de 2020[1], mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0105000455619**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

> "Con fundamento en la Ley Federal de Acceso a la Información solicito una copia digital legible del oficio 5-DRO-9530, el cual dictamina que el edificio ubicado en Artículo 163, número 62, colonia Centro, se considera de Alto Riesgo; esto de acuerdo a la base de datos entregada por la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico en respuesta a la solicitudes de información con número de folio 0327000031619 y 0327000031719." (Sic)

II. El 9 de enero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/8412/2019, de fecha 30 de diciembre del presente, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud de información ante la Comisión para la

[1] La solicitud se presentó el 28 de diciembre de 2019 a las 19:13; sin embargo se toma como presentada a partir del primer día hábil siguiente, es decir el 2 de enero de 2020, de conformidad con el aviso de días inhábiles de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de 2019 y 2020, disponible en: http://infomexdf.org.mx/consultaa/diasinhabiles.aspx?h=2019 y http://infomexdf.org.mx/consultaa/diasinhabiles.aspx?h=2020

Reconstrucción de la Ciudad de México, al Instituto para la Seguridad de las Construcciones y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

III. El 16 de enero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**
> "Considero que se me ha negado información que debe ser considerada pública y de alta importancia para los ciudadanos, puesto que podría poner en peligro su vida si se decide no entregarla. De acuerdo a las respuestas a las solicitudes de información con número de folio 105000455519 y 105000455619, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda argumenta que no es de su competencia contar con el oficio 5-DRO-9530 ni con dictamen o documento alguno que avale la situación de riesgo respecto al edificio ubicado en la calle Artículo 123, no 62, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, y aconseja dirigir la solicitud al Instituto para la Seguridad en las Construcciones, así como a la Comisión para la Reconstrucción y la Secretaría para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. Lo cierto es que dichos organismos se han declarado a su vez incompetentes para responder mi solicitud. Considero que se ha violado mi derecho a la información, toda vez que el mismo Instituto para la Seguridad en las Construcciones (ISC) asegura (en la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0315600057419), que es la Secretaría de Desarrollo y Vivienda la responsable de haber emitido el documento S-DRO-9430, mediante el cual se integró al censo de inmuebles dañados tras el sismo del 19 de septiembre. Que la fuente de este documento es la Seduvi lo refiere el mismo censo (el cual se anexa a esta queja, como prueba), en la séptima columna de la celda número 1710. Si esto no es así, solicito se me informe con claridad si este documento no existe y la razón por la cual es incluido como tal en el censo, entregado por el ISC." (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión una relación intitulada "VISITA A DOMICILIO A TRAVÉS DE DIRECTOR DE RESPONSABLE DE OBRA", la cual se compone de los siguientes rubros: No, Calle, Número, Colonia, Delegación, Uso

Inmueble 2, Fuente, Documento y Tipo de Riesgo. Para efectos de mayor claridad se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

VISITA A DOMICILIO A TRAVES DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

No.	CALLE	NUMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	USO INMUEBLE 2	FUENTE	DOCUMENTO	TIPO DE RIESGO
1	TOKIO	517	PORTALES NORTE	BENITO JUÁREZ	HABITACIONAL	ISC	ISCDF-DG-2017-1109	ALTO RIESGO DE COLAPSO
				[…]				
1710	ARTICULO 123	62	CENTRO	CUAUHTEMOC	MULTIFAMILIAR	SEDUVI	S-DRO-9430	RIESGO ALTO

IV. El 16 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0144/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 21 de enero de 2020, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0144/2020.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 10 de febrero de 2020, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/602/2020, de misma fecha de su recepción, mediante el cual informó que notificó un alcance de respuesta al particular, a la dirección de correo electrónico señalada para tales efectos, mediante el cual proporcionó los siguientes documentos, y solicitó solicitó sobreseer el presente recurso de revisión:

A. Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/595/2020, de fecha 10 de febrero de 2020, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, y dirigido al particular, mediante el cual informó que remitía versión pública del Dictamen de Daño Post-Sísmico número S-DRO-9430 del inmbueble ubicado en la Calle Artículo 123, No. 62, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, así como el Acta del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación de dicho documento.

B. Versión pública del Dictamen de Daño Post-Sísmico número S-DRO-9430 del inmbueble ubicado en la Calle 123, No. 62, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha 12 de junio de 2019, en el cual que se testaron los siguientes datos: Nombre, firma, número teléfonico y fotografía de un particular.

C. Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 5 de julio de 2018, en la cual se confirmó la clasificación de diferentes datos personales como confidenciales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia, los cuales corresponden a diversas solicitudes de información y que no guardan relación con el caso que nos ocupa.

D. Correo electrónico de fecha 10 de febrero 2020, mediante el cual el sujeto obligado notificó su alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos.

VII. El 28 de febrero de 2020, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".[2]***

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión toda vez que emitió y notificó un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos.

[2] *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento.

En consecuencia, es importante señalar que el sobreseimiento procede cuando, derivado del recurso de revisión interpuesto, el sujeto obligado modifica su respuesta inicial y deja sin efectos la inconformidad presentada.

En el presente caso, lo anteriomente señalado no sucedió, toda vez que si bien el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta al particular**, en este proporcionó información en versión pública, resultando procedente analizar los términos de la misma.**

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente retomar que el particular solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en medio electrónico, copia digital del documento S-DRO-9530, mediante el cual se dictaminó que el edificio ubicado en la calle Artículo *163*, No. 62, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtemóc, se consideró de Alto Riesgo.

Lo anterior, de acuerdo a la base de datos entregada por la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico, en respuesta a la solicitudes de información con número de folio 0327000031619 y 0327000031719.

En principio, es dable señalar que, de la consulta de las solicitudes referidas por el particular en su requerimiento, se desprende que a través de dichas peticiones una persona solicitante requirió: "*Solicito se me proporcione una copia en formato electrónico del censo de vivienda de alto riesgo ubicada dentro del Polígono A y B del Centro Histórico de la CDMX";* en atención, el sujeto obligado proporcionó una relación intitulada "VISITA A DOMICILIO A TRAVÉS DE DIRECTOR DE RESPONSABLE DE OBRA".

Del análisis de la misma, no se localizó registro de la calle "Artículo 163" referida por el particular en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, sin embargo, se denotó la existencia de la diversa "Artículo 123" y que fue referida por el particular en su recurso de revisión.

Por lo anterior, si bien es cierto que existe un error en la descripción de la ubicación del inmueble del interés; atendiendo a los elementos proporcionados en la solicitud, es

posible subsanar el mismo, tan es así que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado proporcionó la información relativa, por lo anterior, para los fines del presente estudio se tendrá como precisa la dirección: **Artículo 123**, No. 62, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtemóc.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud de información ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, al Instituto para la Seguridad de las Construcciones y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, respectivamente.

El particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló como **agravio** la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, remitiendo como elemento para combatir dicha respuesta, el censo de inmuebles dañados derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017, en el cual se visualiza el número del documento solicitado.

Respecto al agravio, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular señaló en su solicitud que requería el oficio 5-DRO-9530, y en su recurso hizo alusión al mismo número y al S-DRO-9430.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que existe una diferencia entre los oficios mencionados, se colige que la documental de interés del particular es aquel que señaló en el censo de inmuebles dañados que adjuntó, lo cual se corrabora porque es el documento que proporcionó el sujeto obligado en alcance, por lo que en el presente

estudio se tendrá como establecido que el particular requirió desde un inicio el oficio S-DRO-9430.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que informó que emitió y notificó un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través de cual proporcionó una versión pública del Dictamen de Daño Post-Sísmico número S-DRO-9430 del inmbueble ubicado en la calle Artículo 123, No. 62, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha 12 de junio de 2019, en el cual se testaron los siguientes datos: Nombre, firma, número teléfonico y fotografía de un particular.

Asimismo, proporcionó al particular el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 5 de julio de 2018, en la cual se confirmó la clasificación de diferentes datos personales como confidenciales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia, **los cuales corresponden a diversas solicitudes de información y que no guardan relación con el caso que nos ocupa.**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado notificó al particular su alcance de respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Así, se desprende que, en atención a la solicitud de acceso del particular, el sujeto obligado señaló no contar con atribuciones para conocer de lo requerido, por lo que lo orientó a que canalizara su petición ante diversos sujetos obligados.
Sin embargo, durante la tramitación del presente asuntó, la Secretaría obligada modificó su respuesta y asumió competencia, proporcionando la información requerida, previa búsqueda en sus archivos.

Por lo anterior y derivado de la propia actuación del sujeto obligado, es posible desprender que la respuesta inicial en la que el sujeto obligado declaró no contar con atribuciones para conocer de lo requerido, resulta improcedente, determinándose como **fundado** el agravio del particular.

Ahora bien, **toda vez que la información proporcionada por el sujeto obligado fue remitida en versión pública, resulta procedente analizar los términos de la misma.**

De acuerdo con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Puública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[…]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
[…]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
[…]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[…]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. […]".

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"[…] **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; […]".

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.**
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Para efectos de atender una solicitud de información, se deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- Los datos personales se definen como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como ejemplo se indican el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o

varios elementos de la identidad física fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

Expuesto lo anterior, del análisis de la versión pública de la información solicitada, se desprende que el sujeto obligado testó los datos relativos al Nombre, firma, número teléfonico y fotografía de un particular, por lo que a continuación se determinará la procedencia de su clasificación con el carácter de confidencia:

- **Nombre.**

El **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, **resultando procedente su clasificación** de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Firma.**

La firma es un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido de un documento o la voluntad manifiesta de una persona, por lo tanto, es un dato personal que hace identificable a su

titular por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Número telefónico.**

Por lo que corresponde al número telefónico de un particular, este constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual permite localizar a una persona física y la identificada o la hace identificable, **por lo que su clasificación es procedente**, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Fotografía.**

La Fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, misma que da cuenta de sus rasgos físicos. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, **por lo que su clasificación es procedente**, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, es posible arribar a la conclusión de la procedencia de la versión pública; sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado pretendió avalar dicha clasificación con un Acta del Comité de Transparencia

correspondiente a diversas solicitudes de información y que no guardan relación con el caso que nos ocupa, lo cual resulta improcedente de conformidad con el artículo 176 de la Ley de la materia, mismo que establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, para posteriomente notificar al solicitante el acta correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, se determina que los sujetos obligados les corrsponde analizar la clasificación de la información caso por caso, así como fundar y motivar correctamente las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información.

Por lo expuesto, en razón de lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Someta ante su Comité de Transparencia la versión publica del Dictamen de Daño Post-Sísmico número S-DRO-9430 del inmbueble ubicado en la Calle 123, No. 62, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha 12 de junio de 2019 y proporcione al particular el acta correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 177, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0144/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de marzo de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/JAFG